



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN con RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 24/06/2025, ampliada por medio de la Resolución Particular N° 00 notificada el 14/08/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01, 02, 09/2022, 09/2023 y 12/2024, del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, respecto al rubro COMPRAS/COSTOS/GASTOS respaldados y/o registrados con facturas supuestamente emitidas por **XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios respecto a los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos, el tipo de afectación contable en el Formulario N° 120 del IVA General, del IRACIS General y del IRE General, así como sus Estados Financieros (**EE.FF.**) lo cual fue cumplido parcialmente por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la **DGFT** en el marco del Programa de Control denominado «BIG DATA-DAFT2-V1» por medio de los cuales se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular (clonación) de sus comprobantes de venta. A partir de ello, se obtuvieron los primeros indicios de la existencia de facturas falsas registradas por otros contribuyentes con el fin de deducir indebidamente créditos fiscales, costos o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido. El Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) informó que **NN** registró y declaró en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) informativas del libro IVA Compras las facturas de los contribuyentes identificados como víctimas de la clonación de sus facturas, razón por la cual se generó la Denuncia Interna por medio del Informe DGFT/DPO N° 565/2025 que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** consignó en su Libro Compras del IVA y en sus **DD.JJ.** determinativas operaciones respaldadas con facturas clonadas y de contenido falso de los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX** y los declaró como créditos fiscales en el IVA General 12/2024, en infracción a lo establecido en los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019. Posterior al inicio de la Fiscalización, **NN** procedió a rectificar su **DD.JJ.** del IVA General del periodo fiscal 12/2024, excluyendo los montos de la mayoría de las facturas cuestionadas por los auditores de la **GGII**, por lo que realizaron los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco, por la no exclusión de la totalidad de las facturas de contenido falso y sin respaldo documental.

De la revisión de las facturas correspondientes a los ejercicios fiscales 2019, 2022 y 2023, no resultaron diferencias, coincidiendo con los datos registrados y las facturas emitidas por sus proveedores, razón por la cual las mismas fueron validadas y no corresponde su reclamo fiscal.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a los resultados del Sumario

Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa por Contravención de Gs. 300.000, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. e) y b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por el incumplimiento de deberes formales, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	dic-24	8.468.449.319	634.794.930	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	21/8/2025	0	0	600.000
TOTALES		8.468.449.319	634.794.930	600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 04/03/2026 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones respectivamente.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario a través del Buzón Marandu y al correo declarado en el RUC. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00. En esta etapa, por medio del formulario N° 00 del 19/03/2026 el contribuyente solicitó prórroga del Periodo Probatorio y copia de los antecedentes sumariales las cuales fueron concedidas mediante las Providencias N° 00 y N° 00 respectivamente. Posteriormente, presentó el formulario N° 00 del 13/04/2026 en el que manifestó su allanamiento. Habiendo transcurrido el plazo, se procedió al cierre de la etapa por medio de la Resolución N° 00 y finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

En su escrito de Descargo, **NN** adujo: *"Por este medio manifiesto que actualmente estoy pasando por una situación económica muy terrible. Me he visto en la obligación de realizar la convocatoria de acreedores el año 2025, debido a las deudas que pesan sobre mis hombros, el negocio que manejaba lo tuve en funcionamiento hasta abril del año 2024, desde allí en adelante estoy con estos problemas ya mencionados. espero tratar de poder honrar la deuda resultante con el fisco a pesar de lo mal que estoy pasando. Adjunto a la presente una copia de la convocatoria, también pido tengan a bien excepcionalmente me concedan lo que establece el Decreto 5154, debido a que la situación económica es calamitosa"* (sic).

El **DS2** señaló que el allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, conforme lo establece el numeral 6) del artículo 225 de la Ley y el Art. 10 de la RG DNIT N° 02/2024.

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que **NN** registró y declaró compras inexistentes de los supuestos proveedores citados anteriormente, esta conclusión deriva de una valoración integral de las manifestaciones vertidas durante la Fiscalización y de los antecedentes del caso, elementos que permitieron inferir la imposibilidad de las operaciones comerciales basadas en las siguientes circunstancias:

Los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX** fueron requeridos por la **GGII** para que presenten los comprobantes de venta de los timbrados bajo investigación, requerimientos que fueron cumplidos. Tras el cruce de información entre las facturas de venta presentadas por los mencionados contribuyentes y lo informado en el Libro Compras del IVA de **NN**, se detectaron discrepancias significativas en fechas de expedición, identificación del cliente y montos de las operaciones. Como resultado, se verificó que las facturas de los supuestos proveedores difieren íntegramente de las registradas por **NN**, sumada a la

ausencia de respaldo documental, quedó evidenciado que ninguno de los comprobantes fue emitido efectivamente a favor de este último.

Respecto a los supuestos proveedores **XX**, **XX** y **XX**, también fueron requeridos por la **GGII** para que presenten los comprobantes de venta de los timbrados bajo investigación, pero los mismos no dieron cumplimiento. Por otra parte, **NN** no proporcionó el respaldo de las facturas cuestionadas, razón por la cual las mismas se encuentran sin respaldo documental y carecen de sustento que acrediten validez.

Las situaciones descritas constituyen evidencias objetivas y concordantes que permiten sostener que los supuestos proveedores, no emitieron las facturas cuestionadas y en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas, por lo que los datos registrados en las **DD.JJ.** determinativas e informativas y las facturas presentadas por el sumariado, son de contenido falso, utilizándolos de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Asimismo, el **DS2** subrayó que estos hechos fueron confirmados plenamente dado que **NN** luego del inicio de la Fiscalización procedió a rectificar sus **DD.JJ.** del IVA General desafectando la mayoría de los montos de las facturas cuestionadas, lo cual constituye un reconocimiento tácito e inequívoco de la improcedencia de los comprobantes impugnados.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado, en ese mismo sentido lo dispone el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente"*.

En ese contexto, el **DS2** confirmó que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** para justificar sus compras son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de la liquidación impositiva en infracción a lo establecido en los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y el consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General del periodo fiscal 12/2024, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de el mismo, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas irregulares por un monto total imponible de Gs. **8.468.449.319** lo que constituye una irregularidad en la declaración de sus compras relacionadas a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues el sumariado presentó parcialmente los documentos requeridos por la **AT** en la Orden

de Fiscalización, rectificó sus **DD.JJ.** del IVA General y expresó su intención de abonar su obligación fiscal; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 150% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de las sanciones por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. e) y b) del Art. 1° de la RG N° 13/2019, por un valor de Gs. 600.000, por no conservar en forma ordenada durante el tiempo que no opere la prescripción los documentos exigidos por la ley y por presentar todos los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización.

Respecto al allanamiento formulado, el **DS2** consideró que presentado en el marco del Decreto N° 5154/2025 *“Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas”*, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: *“Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación”* (subrayado es nuestro).

Por las circunstancias mencionadas precedentemente, **siempre y cuando la firma contribuyente proceda a abonar los tributos determinados o formalice un plan de facilidades de pago dentro del plazo de 10 días hábiles, la multa aplicada en el acto administrativo mencionado quedará reducida al 100%** (negrita es nuestra), en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el citado Art. 3° del citado Decreto.

Igualmente, el **DS2** remarcó que el caso analizado se adecua al presupuesto establecido en el Art. 1°, Inc. c) del Decreto N° 5154/2025 según el cual la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento (0%) para los casos de ajustes fiscales derivados de Sumarios Administrativos o Recursos de Reconsideración que cuenten con allanamiento expreso.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación tributaria, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	12/2024	634.794.930	952.192.395	1.586.987.325
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	21/08/2025	0	600.000	600.000
Totales		634.794.930	952.792.395	1.587.587.325

Obs.: La multa por mora y los accesorios legales deberán liquidarse conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991, salvo los intereses mensuales de la deuda, los cuales serán cumplimentada dentro del plazo de vigencia del Decreto N° 5154/2025.

Art. 3°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN con RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 150% sobre los tributos defraudados, más las multas por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

En caso de abonar la totalidad de los ajustes fiscales determinados o formalizar el correspondiente plan de facilidades de pago, dentro del plazo previstos en el siguiente artículo de la presente Resolución, la multa por Defraudación mencionada en el artículo 1° quedará reducida al 100% de

los tributos defraudados, en estricto cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 3° del Decreto N° 5154/2025.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS